



3

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 009083 DE 1.9

(22 DIC. 1995

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 000040 del 18 de Septiembre de 1995 interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO " COOTRANAR LIMITADA "

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de sus facultades legales,
en especial las conferidas por los Decretos
1927 de 1991 y 2171 de 1992 y en armonía
con el artículo 50 del C.C.A. y,

CONSIDERANDO :

Que la Regional Nariño y Putumayo de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 000040 del 18 de septiembre de 1995, aprobó a la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. la modificación de la capacidad transportadora de campero por microbus.

Que por Resolución No. 0051 del 17 de noviembre de 1995, se resolvió el recurso de reposición contra la resolución antes citada confirmándola en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio.

Que el recurso de reposición y en subsidio apelación se fundamento esencialmente en los siguientes aspectos:

a." La modificación de la licencia de funcionamiento de la empresa TRANSESPECIALES S.A. y de cualquier otra empresa que desee ampliar la clase de vehículo autorizada a todas las clases homologadas por el Ministerio implica la sustentación técnica y la presentación de los requisitos de rigor (art. 17 Dec. 1927 de 1991 concordante con el art.101). Por lo tanto la solicitud en comento busca obtener la modificación de la Licencia de Funcionamiento por el simple hecho de poseer licencia vigente, tal como lo sostiene el Representante Legal en su oficio petitorio, debió ser rechazada y devuelta al interesado con el fin de ajustarla a la ley, lo que implicaba no dar inicio a una petición errada, tal como lo ordena el C.C.A.. en su artículo 11."

- 2 -

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000040 del 18 de Septiembre de 1995 interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO " COOTRANAR LIMITADA "

b. " Sin entrar en mayor detalle, comprobamos que existe evidente violación a los principios que para toda actuación administrativa establece el C.C.A., no solamente por el hecho de RESOLVER SIN MOTIVACION, sino por haber aceptado y resuelto una PETICION INCOMPLETA y como si fuera poco, por resolver a favor de una empresa un asunto NO SOLICITADO como es la modificación de la licencia de funcionamiento (Artículo 76, numeral 6, 11, 12 entre otros) ".

c. " La Resolución 040 de 1995 objeto de este recurso pretende legalizar una situación de hecho, premiando de esta forma a TRANSESPECIALES S.A., empresa que, desconociendo las normas y una actuación desafiante, incluyó, al margen de la ley, dentro de un parque automotor vehículos microbús, invadiendo con ellos rutas no autorizadas, en perjuicio de empresas que operan legalmente.

d. " De otra parte es necesario recordar los PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE. La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 ...trata en su capítulo II de los PRINCIPIOS RECTORES DEL TRANSPORTE. Entre los PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO (Artículo 3) establece 1. del acceso al transporte, EN EL LITERAL C. ordena : " Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo".

" En desarrollo de dichas políticas del transporte, las que apuntan a la masificación del servicio, mal, podría el mismo Ministerio acceder a solicitudes que implican el ingreso de una clase de vehículo que a la fecha se encuentra limitado por razones técnicas suficientemente estudiadas".

"Prueba de ello es la reciente publicación de algunos actos administrativos que propenden por el cumplimiento de los principios y políticas del transporte, como la Resolución No. 007126 del 11 de octubre de 1995, la cual deroga las resoluciones No. 2073 de el 22 de agosto de 1991 y 347 del 10 de agosto de 1993; la primera, donde precisamente se asimilaba los vehículos taxis y microbuses, y se facilitaba el ingreso de estos".

Para finalizar se refiere a la Resolución 038 de 1995, por la cual se le abrió investigación a la empresa TRANSESPECIALES S.A. que constituye hechos ajenos a la Resolución 040 y cuyo estudio no es pertinente en el presente acto.

ANALISIS Y CONSIDERACIONES

Este despacho entra a analizar el primer argumento de inconformidad manifestado por el recurrente, no sin antes advertir que éste ya fue analizado por la Asesoría Regional en el estudio de las oposiciones, razón por lo cual el recurrente

- 3 -

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000040 del 18 de Septiembre de 1995 interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO " COOTRANAR LIMITADA "

no debe confundir que hay etapas procesales para desvirtuar los argumentos expuestos por la administración y no puede prolongarse indefinidamente la actuación del ente administrativo decidiendo sobre los mismos aspectos.

No le asiste razón al recurrente al expresar que la administración debió haber devuelto la petición de la empresa TRANSESPECIALES S.A. por cuanto solicito modificación a la licencia de funcionamiento y debió haber reunido los requisitos contemplados en el artículo 17 en concordancia con el artículo 101, por los siguientes motivos de orden legal:

El artículo 17 del Decreto 1927 de 1991 se refiere a la obtención de la licencia de funcionamiento la cual es otorgada por el mismo tiempo de existencia de la sociedad comercial conforme lo establece el artículo 16 del mismo Decreto, norma no aplicable en el presente caso ya que la empresa se encuentra debidamente constituida.

En relación con el artículo 101 del Estatuto Nacional de Transporte por Carretera es una disposición transitoria a las empresas que se les venza su licencia de funcionamiento dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para lo cual deberán reunir los requisitos exigidos en el Decreto. Disposición ésta a la cual no podemos acogernos ya que la licencia de funcionamiento esta vigente.

De otra parte, es preciso manifestar al recurrente que la administración tiene la obligación de atender todas las peticiones presentadas, de conformidad con los principios orientadores contemplados en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, entre ellos el de economía, celeridad y eficacia.

Los anteriores principios requieren a los funcionarios públicos para que entre otros, impulsen oficiosamente los procedimientos, supriman los trámites innecesarios, remueven de oficios los obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias, apliquen las normas de procedimiento para agilizar las decisiones.

En cumplimiento a los anteriores preceptos legales obró la Subdirección de Pasajeros de esta Dirección, estudiando y analizando detenidamente los antecedentes con el fin de establecer claramente que solicitaba el Representante Legal de la empresa TRANSESPECIALES S.A. y requerirlo para que presentara los documentos exigidos en el artículo 64 y 65 del Decreto 1927 de 1991.

De otra parte consideramos de vital importancia aclarar que la única oportunidad legal para determinar el tipo de vehículo es cuando la administración adjudica rutas y horarios estableciendo en que tipo de vehículo debe prestarse de acuerdo con los resultados obtenidos en el estudio técnico de toma de información.

- 4 -

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000040 del 18 de Septiembre de 1995 interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO " COOTRANAR LIMITADA "

No es discrecional de las empresas transportadoras ni mucho menos del Ministerio concluir que cuando en el Acto Administrativo que otorga la Licencia de funcionamiento se indica que podrá prestarse en los vehículos homologados por el Instituto de Transporte, incluir todo tipo de vehículo homologado, ya que como se expuso anteriormente en cada providencia que autoriza la prestación del servicio en una ruta se asigna una clase determinada de vehículo y la empresa debe prestar el servicio en los términos allí consagrados incluyendo únicamente el tipo de vehículo que le ha sido autorizado en dicha ruta.

Para el caso de cambio de capacidad transportadora de una clase de vehículo el único procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 64 y siguientes del Decreto 1927 de 1991, el cual fue aplicado en el presenta caso.

Aduce además el recurrente que la Resolución que decide carece de motivación, afirmación que no compartimos teniendo en cuenta que el estudio técnico 007 de julio de 1995 elaborado por la Asesoría Regional Nariño forma parte integrante de la providencia impugnada, y en el se encuentra debidamente estudiadas y analizadas las oposiciones jurídicas y técnicas.

No tiene razón el recurrente al afirmar que se violaron los numerales 6, 11 y 12 del artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, ya que no se ha reproducido ningún acto administrativo que haya suspendido la jurisdicción contencioso administrativo y menos aún omitir actos para incluir partidas presupuestales, situaciones estas que no desvirtuamos ya que no tienen nada que ver con el asunto que se esta resolviendo.

Efectivamente el Gobierno Nacional esta propendiendo por la masificación del transporte público, por lo cual expidió la Resolución No. 721 del 13 de febrero de 1995 derogando la Resolución 2073 de 1991 la cual asimilaba unas clases de vehículos y la 7126 de 1995 estableciendo características y especificaciones técnicas de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros.

No obstante lo anterior, el recurrente no debe olvidar que los efectos jurídicos de las normas rigen hacia el futuro y no son retroactivas a menos que así se exprese, por lo cual debemos atender todas las peticiones presentadas con anterioridad a la vigencia de las normas, el caso sub-exámene la solicitud fue presentada el 7 de junio de 1994.

Otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente es que la empresa TRANSESPECIALES S.A. esta sirviendo rutas no autorizadas y prestando el servicio en microbus vehículos que no tiene autorizado.

21

- 5 -

Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 000040 del 18 de Septiembre de 1995 interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO " COOTRANAR LIMITADA "

Como bien lo manifiesta el recurrente la Asesoría Regional Nariño ya procedió a ordenar la apertura de investigación de acuerdo con la Resolución No. 38 de 1995 por presunta violación a las normas del Decreto 1927 de 1991, hechos estos separables y que no tiene por objeto el análisis de la resolución recurrida.

De conformidad con los hechos expuestos es procedente confirmar íntegramente la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

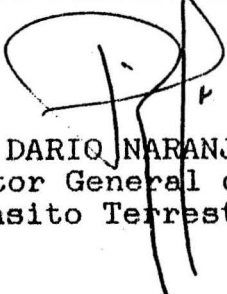
ARTICULO PRIMERO.- Resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. contra la Resolución No. 000040 del 18 de septiembre de 1995, en el sentido de confirmarla en todas y cada una de sus partes.


ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los,

22 DIC. 1995


RUBEN DARIO NARANJO HENAO
Director General de Transporte
y Tránsito Terrestre Automotor


GLORIA DE LOS RIOS PUERTA
Subdirectora Transporte de
Pasajeros.